



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTUA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
AUTO INTER: 225
RADICADO: 2013 – 00300

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA POR
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor **JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTUA**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1470 del 28 de septiembre de 1998, y de la Resolución No. 0085 del 16 de diciembre de 1998.

CONSIDERACIONES

I. Las Resoluciones acusadas son actos de contenido particular, en contra de los cuales, en principio, no es procedente invocar el Medio de Control de Nulidad, pues, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. [...] Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. [...] Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

Cuando nuestro Estatuto Procesal se refiere *"a las reglas del artículo siguiente"*, hace alusión al artículo que trata sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De lo que se deriva que, cuando se desprende de la demanda que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la demanda deberá tramitarse por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, resulta evidente que con la demanda se pretende no sólo la nulidad de las Resoluciones acusadas, sino además el restablecimiento automático del derecho, que consiste en que el señor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTUA no

tenga que invertir de manera forzosa el valor de \$2.329.650 en bonos para la seguridad, razón por la cual se tramitará la presente demanda mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de "*cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]".*

En el caso de autos, a folios 17 a 21 del expediente reposan los actos administrativos acusados, los cuales fueron expedidos en el año de 1998, siendo proferido el último de ellos, esto es, la Resolución No. 0085, el 16 de diciembre de 1998, fecha a partir de la cual debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, si el término de caducidad debemos empezarlo a contar a partir del 16 de diciembre de 1998, resulta evidente que para la fecha de presentación de la demanda *-7 de febrero de 2013-* el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encontraba caducado, pues la caducidad había ocurrido desde el 16 de abril de 1999, es decir, hace más de 14 años.

En virtud de las motivaciones consignadas, concluye el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- En atención a lo dispuesto por la Sala Segunda de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

Segundo.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Tercero.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.